



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF.: N° 233.810/2012
59.796/2013


REMITE COPIA DEL PREINFORME QUE
INDICA

VALPARAÍSO, 09000 19.JUL.2013

Adjunto, remito a Ud., para su conocimiento y fines pertinentes, copia del Preinforme de Investigación Especial N° 13, de 2013, debidamente aprobado, que contiene los resultados de la investigación efectuada, en la Municipalidad de Puchuncaví.

Saluda atentamente a Ud.,

RICARDO PROVOSTE ACEVEDO
Contralor Regional Valparaíso
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA



AL SEÑOR
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ
PUCHUNCAVÍ



UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



PREINFORME

Municipalidad de Puchuncaví

Número de Informe: 13/2013
19 de julio del 2013



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFS.: N°s 233.810/2012
59.796/2013

PREINFORME DE INVESTIGACIÓN
ESPECIAL N° 13 DE 2013, SOBRE
EVENTUALES IRREGULARIDADES
COMETIDAS POR LA AUTORIDAD
ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN AL
FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA
CODELCO CHILE, DIVISIÓN VENTANAS.

VALPARAÍSO, 19 JUL. 2013

Se ha dirigido a esta Entidad Fiscalizadora don Andrés León Cabrera, denunciando algunas situaciones a su juicio irregulares, que habría cometido la Municipalidad de Puchuncaví en relación con el funcionamiento de las instalaciones de la Corporación Nacional del Cobre de Chile - CODELCO-, División Ventanas, las cuales dieron origen a una investigación especial, cuyos resultados constan en el presente documento.

ANTECEDENTES

En lo medular, el recurrente indica que gran parte de las construcciones de CODELCO División Ventanas no contaría con el correspondiente permiso de edificación, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones -LGUC-. Asimismo, agrega que la Dirección de Obras Municipales de Puchuncaví -DOM- otorgó algunos permisos de edificación sin cumplir con los requerimientos consignados en el artículo 55, del citado texto legal, sin una definición clara de las normas urbanísticas aplicadas y sin una información cartográfica precisa, a lo que se suma que la empresa en cuestión se encontraría operando sin informe sanitario.

En el mismo orden de ideas, el solicitante manifiesta que al no encontrarse regularizadas las citadas construcciones, tales activos no estarían siendo considerados para la estimación del capital propio de la empresa, lo cual redundaría en un menor monto a pagar por concepto de patente municipal. De igual modo, afirma que no existen antecedentes que permitan acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 del decreto ley N° 3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, Ley de Rentas Municipales.

Por otra parte, indica que las obras nuevas y aquellas construidas después de 1993 debieron haber sido ingresadas al Sistema de

AL SEÑOR
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
PRESENTE
APF/DDQ



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA-, toda vez que éstas se encontrarían entre los proyectos o actividades consignados en las letras h), i) y ñ) del artículo 10 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, como susceptibles de causar tal impacto, haciendo presente que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 11 bis de la aludida ley, la DOM debe revisar la relación que pudiera existir entre los proyectos que se presentan, a fin de asegurarse que éstos no constituyen un fraccionamiento para evitar la evaluación ambiental.

De igual modo, manifiesta que por tratarse de proyectos emplazados en una zona declarada saturada por anhídrido sulfuroso desde 1993, el municipio debió solicitar una resolución de calificación ambiental o una carta de pertinencia en los casos de obras menores, y que atendido que los mismos se ubican en terrenos rurales, se debe aplicar lo previsto en los artículos 94 y 96 del decreto supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que modifica el Reglamento del SEIA.

Finalmente, el recurrente denuncia que la empresa CODELCO División Ventanas está subsidiando productos mineros provenientes de la pequeña y mediana minería en contravención a lo dispuesto en la ley N° 19.993, ya que, según se desprende del balance 2011, ésta estaría comprando cobre a los productores de la zona a un costo mayor al de venta, por lo que solicita se practique una auditoría a la Comisión Chilena del Cobre, entidad encargada de fiscalizar la gestión de la empresa en referencia.

METODOLOGÍA

La investigación se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, la cual incluyó la solicitud de datos, informes, documentos y otros antecedentes que se estimaron necesarios de acuerdo a las circunstancias.

ANÁLISIS

De conformidad con las indagaciones efectuadas y documentos recopilados, se determinaron los hechos que se exponen a continuación:

1. Sobre los permisos de edificación

Como cuestión previa, es dable señalar que las dependencias de CODELCO, División Ventanas, se encuentran situadas en el área rural de la comuna de Puchuncaví, emplazadas en las zonas E-9B, E-9B1, E-7A y ZR-3 del Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso -PIV-, aprobado por el decreto N° 30, de 1965, del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones. En cuanto a las edificaciones existentes, éstas se concentran en la zona E-9B, que permite la radicación y emplazamiento de industrias peligrosas e insalubres, y en la zona E-9B1 que, además de las anteriores, permite la radicación y emplazamiento de industrias molestas.

Sobre el particular, es preciso señalar que entre los años 2009 y 2012, la empresa inició un proceso de regularización de sus



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA .
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

construcciones, ingresando a la DOM un total de 89 expedientes, de los cuales a 28 se les otorgó permiso de edificación, mientras que los restantes fueron devueltos al titular principalmente por no presentar firma del propietario. Enseguida, el 5 de noviembre de 2012, la empresa reingresó a dicho trámite 21 expedientes.

En relación con lo anterior, es del caso hacer presente que, según lo indicado por el Director de Obras Municipales en su declaración de 11 de junio de 2013, los 89 expedientes precitados corresponderían a la totalidad de las construcciones existentes en los lotes de propiedad de CODELCO División Ventanas.

Asimismo, según indicó el referido Director, debido a un cambio del arquitecto patrocinante de los proyectos, se encuentra detenido el proceso de regularización de las 21 construcciones señaladas precedentemente y no se ha reingresado a la DOM el resto de los expedientes (40), que fueron devueltos a la empresa en su oportunidad, por lo que a la fecha de la presente auditoría, la empresa se encontraría operando con 61 edificaciones irregulares, dentro de las cuales se encuentran la planta de metales nobles, el edificio de horno eléctrico, la planta de tratamiento de RILES, la chimenea, la planta de sulfatos y el edificio de subestación eléctrica, consultadas por el recurrente.

En virtud de lo señalado, es preciso anotar que el artículo 116 de la LGUC, previene que la construcción de obras de urbanización o de edificación de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requieren permiso de la Dirección de Obras Municipales, exceptuando de tal exigencia aquellas que señala la Ordenanza General, las obras de infraestructura que ejecute el Estado, las obras de carácter ligero o provisorio, las obras de carácter militar de las Fuerzas Armadas, policial de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas y penitenciario destinadas a sus fines propios, advirtiéndose que ninguna de las obras de que se trata se ajusta a las precitadas excepciones.

En otro orden, se constató que los 28 permisos de edificación otorgados por la DOM, no contaron con los informes favorables de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo y del Servicio Agrícola y Ganadero de Valparaíso, conforme lo exige el artículo 55 de la LGUC.

Asimismo, se verificó que los planos de ubicación y emplazamiento presentados para la obtención de los citados permisos, no se ajustaron a lo exigido en el N° 7, del artículo 5.1.6 del decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones -OGUC-. Ello, por cuanto los planos de ubicación no señalan la posición relativa del predio, respecto de los terrenos colindantes y espacios de uso público, en tanto los planos de emplazamiento no incorporan las distancias y accesos exigidos en la norma aludida.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe hacer presente que el dato sobre coordenadas no es un requisito exigido en la normativa que regula el otorgamiento de permisos de edificación, como erróneamente lo entiende el recurrente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por último, es del caso recordar que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1.3.2 de la OGUC, la ejecución de una obra sin permiso de edificación constituye una infracción a las normas contenidas en dicho texto reglamentario, la cual está sujeta a las disposiciones y multas previstas en el Capítulo IV, del Título I, de la LGUC, no existiendo constancia de que en la especie la DOM haya efectuado acciones a dicho efecto.

2. Sobre las normas urbanísticas aplicables

En cuanto a la consulta del recurrente sobre cuáles son las normas urbanísticas aplicables en la especie, es menester anotar que de acuerdo a lo informado por el Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso en su oficio N° 2.095, de 2012, -que dio respuesta a la solicitud de la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso formulada en la causa rol N° 1128-2012-, las instalaciones de CODELCO División Ventanas se ubican fuera del límite urbano de las comunas de Quintero y Puchuncaví, en un sector que, según lo indicado en el PIV y en el artículo 2.1.7 de la OGUC, se configuraría como un área rural normada. Asimismo, hace presente que dicho instrumento de planificación cataloga parte de ese sector como área suburbana, la que debería entenderse como referida al área rural, de conformidad con el criterio contenido en el oficio N° 611, de 2009, del Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Precisado lo anterior, cabe indicar que de acuerdo con lo prescrito en el N° 3, letras c) y d), del citado artículo 2.1.7, las únicas normas urbanísticas que pueden establecer los planes reguladores intercomunales en el área rural, corresponden a la definición de la subdivisión predial mínima en los casos de los Planes Reguladores Metropolitanos de Santiago, Valparaíso y Concepción, y los usos de suelo para los efectos de la aplicación del artículo 55 de la LGUC, que en el caso concreto corresponden a las dispuestas en el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso para las zonas E-9B y E-9B1.

3. Sobre las patentes municipales

Cabe señalar, en primer término, que de acuerdo con el artículo 23 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal. El artículo 24 del mismo ordenamiento precisa que dicha patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda.

Luego, según el artículo 26 del decreto ley N° 3.063, de 1979, el otorgamiento de una patente comercial supone, en caso que corresponda, la verificación de requisitos de orden sanitario y de emplazamiento según las normas de zonificación del Plan Regulador, como asimismo, de otros permisos que leyes especiales exigieren, y siempre que no sea necesario comprobar condiciones de funcionamiento por parte de la DOM.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA .
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En este contexto, cabe hacer presente que, según lo dispuesto en el dictamen N° 12.460, de 2013, de la Contraloría General, la renovación de una patente comercial por un nuevo período, supone la verificación, por parte de la entidad edilicia, del cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, asistiéndole el deber de adoptar las decisiones y medidas que tiendan a hacer cumplir el imperio del derecho en relación con actividades que puedan significar una contravención a la normativa vigente, entre las que se considera la regulación sanitaria, que en la especie no se ha dado cumplimiento a la luz de lo informado por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de Valparaíso, mediante resolución N° 907, de 18 de abril de 2012, relativa a diversas deficiencias observadas por ese organismo en los procesos de captación de gases fugitivos.

Ahora bien, cabe señalar que el municipio, mediante el decreto alcaldicio N° 1.335, de 4 de agosto de 2011, otorgó a la empresa en cuestión un plazo perentorio de 12 meses para regularizar su situación en torno a la falta de informes y resoluciones sanitarias, bajo apercibimiento de cancelar la patente industrial que permite su funcionamiento.

Posteriormente, mediante el decreto alcaldicio N° 1.302, de 17 de julio de 2012, la municipalidad prorrogó en 36 meses el precitado decreto N° 1.335 -contados desde la fecha del giro de la patente correspondiente al segundo semestre de 2012-, declarando que CODELCO División Ventanas debía dar cabal cumplimiento a la escritura pública, suscrita por el alcalde de la comuna y el representante de dicha empresa el 28 de julio de 2012, por la cual, esta última se comprometió a efectuar una serie de mejoras ambientales focalizadas mayoritariamente a la reducción de emisiones atmosféricas de gases y material particulado y a la obtención de permisos de edificación y recepción final de obras nuevas y complementarias existentes.

Seguidamente, a través del decreto alcaldicio N° 1.389 de 31 de julio de 2012, la Municipalidad de Puchuncaví prorrogó nuevamente el plazo establecido en el decreto alcaldicio N° 1.335, hasta que la Contraloría General de la República emitiera un pronunciamiento en torno a la juridicidad del referido decreto alcaldicio N° 1.302 -solicitado por la entidad edilicia mediante oficio N° 316, de 2012-, ante lo cual este Organismo de Control, por medio del dictamen N° 60.627 del mismo año, debió abstenerse por existir un recurso de protección presentado ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Valparaíso relacionado con la materia -causa rol N° 1.279-2012, autos acumulados al recurso rol N° 1.128-2012-, el cual fue finalmente rechazado por ese tribunal por extemporáneo, fallo que fue confirmado por la Excma. Corte Suprema de Justicia, el 3 de diciembre de 2012.

Respecto de lo anterior, esta Contraloría Regional cumple con informar que, según lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 18.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la entidad edilicia pudo conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de plazo que no excediera la mitad del otorgado primitivamente, por lo que en la situación en estudio, la prórroga del término original por 36 meses concedida mediante el decreto alcaldicio N° 1.335 de 2012, no se ajustó a derecho.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por otra parte y sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es dable anotar que, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de este Organismo de Control contenida, entre otros, en el dictamen N° 31.387 de 2012, el desarrollo de una actividad gravada supone, necesariamente, la existencia de un lugar habilitado para ser destinado a tal fin y, por tanto, que hubiere sido recepcionado por la DOM, según exige el artículo 145 de la LGUC, en virtud de lo cual, atendido que en la especie las edificaciones e instalaciones industriales no cumplen con el mencionado requisito, el municipio se encuentra impedido de renovar la patente otorgada.

4. Sobre presuntas omisiones en la declaración del capital propio

En torno a esta materia, es dable señalar que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 24 del decreto ley N° 3.063, de 1979, el valor de la patente municipal se calcula sobre la base del capital propio inicial declarado por el contribuyente en el caso de actividades nuevas o el balance terminado al 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que deba presentarse la declaración, debiendo los interesados entregar en la municipalidad respectiva, una declaración de su capital propio con copia del balance precitado.

A su turno, el artículo 25 de la precitada normativa, detalla la información que debe contener dicha declaración de capital propio en el caso que los contribuyentes tengan sucursales, como ocurre en el caso de CODELCO División Ventanas.

Al respecto, es menester indicar que la información sobre el estado de situación financiera consolidada de la Corporación Nacional del Cobre de Chile y filiales, al 31 de diciembre de 2011, y los correspondientes estados consolidados de resultado integrales, cambios de patrimonio y flujos de efectivo, fueron auditados por la empresa Ernst & Young, la cual, en su opinión de auditoría de 22 de marzo de 2012, concluyó que los estados financieros consolidados de la empresa en estudio presentaban razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera de la empresa.

Por lo señalado precedentemente, y en consideración a que el denunciante no presentó los antecedentes necesarios para determinar los supuestos activos que no habrían sido informados por CODELCO División Ventanas, a esta Contraloría Regional no le cabe más que desestimar la denuncia formulada a este respecto.

5. Sobre la eventual subvención a la pequeña y mediana minería

En relación con la denuncia del recurrente, sobre la supuesta subvención a la compra de cobre a productores de la zona, es preciso indicar, como cuestión previa, que mediante el artículo 2° de la ley N° 19.993, de 2004, la Corporación Nacional del Cobre de Chile quedó facultada para suscribir convenios para la contratación, a precios de mercado, de servicios suministrados por la Fundación y Refinería Las Ventanas, asegurando el cumplimiento, por parte de la Empresa Nacional de Minería -ENAMI-, de la atención y fomento que su estatuto orgánico dispone respecto de la pequeña y la mediana minería.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA .
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por su parte, el poder de compra de minerales, concentrados y precipitados y la facultad de proveer servicios de beneficio de minerales, son potestades conferidas a la ENAMI, mediante el decreto N° 76, de 24 de junio de 2003, del Ministerio de Minería, que aprueba la Política de Fomento de la Pequeña y Mediana Minería, para garantizar el acceso de la producción del sector -pequeña y mediana minería- a los mercados internacionales, en condiciones similares a las que obtienen los grandes productores que operan en Chile. Del mismo modo, el referido cuerpo normativo detalla la forma en que el valor a pagar por producto recepcionado es calculado, el cual, entre otros, se estima utilizando los valores de mercado internacionales.

Como puede apreciarse, el fomento a la pequeña y mediana minería, como así también los criterios establecidos para la determinación del poder de compra y valor a pagar por la producción de minerales, son materias de mérito y/o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas de las citadas entidades, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en artículo 21 B de la ley N° 10.336, ya citada, no le corresponde a esta Entidad Fiscalizadora pronunciarse sobre aquéllas.

6. Sobre la calificación ambiental de los proyectos

Respecto de la denuncia en torno a que la municipalidad no exigió que los proyectos ejecutados por CODELCO División Ventanas contaran con una resolución de calificación ambiental, es dable señalar, en primer término, que de conformidad con la variada jurisprudencia de la Contraloría General contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 31.915 de 2007 y 39.832 de 2008, no resulta procedente condicionar el otorgamiento del permiso de edificación de un determinado proyecto a la obtención de la calificación ambiental del mismo, lo cual, en todo caso, no habilita al titular para construir antes de obtenerla.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 25 bis de la aludida ley N° 19.300, ya citada, y la jurisprudencia precitada, la DOM no podrá otorgar la recepción final de obras mientras no se dé cumplimiento al aludido trámite ante la autoridad ambiental competente.

Precisado lo anterior, es posible colegir que en el proceso de regularización que, según lo expresado en el punto 1 del presente informe, se debe efectuar a las instalaciones de CODELCO División Ventanas, la DOM deberá cautelar que aquellas construcciones que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley N° 19.300, deben someterse al SEIA, dispongan de la correspondiente resolución de calificación ambiental emanada de la autoridad correspondiente, toda vez que, como lo indica la jurisprudencia contenida en el dictamen N° 4.261, de 1998, el acto de regularizar una construcción erigida sin el permiso municipal supone efectuar las acciones tendientes a normalizar una situación originalmente irregular, para obtener la correspondiente recepción final, la cual forma parte del proceso de regularización de la propiedad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3°, letra i), del artículo segundo de la ley N° 20.417, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

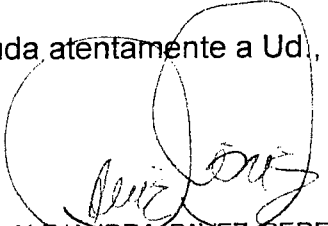
asigna a esta última la prerrogativa de requerir a los titulares de proyectos o actividades que debieron someterse al citado sistema de evaluación, y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que se sometan a éste el estudio o declaración de impacto correspondiente.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, cabe anotar que, en conformidad con los artículos 4°, letra b), y 5° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, los municipios tienen competencia para colaborar en la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales. Además, según el criterio contenido en el dictamen N° 3.811 de 2013, de la Contraloría General, los municipios constituyen uno de los organismos con competencia medioambiental en los términos establecidos en el artículo 2°, letra e), del reglamento del SEIA. A su turno, el artículo 65, de la referida ley N° 19.300, asigna a esas corporaciones edilicias la obligación de recibir las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales, para ponerlas en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta les dé curso.

Por último, cabe hacer presente que, en atención a una denuncia presentada en el nivel central de este Organismo de Control, relativa, entre otras materias, a la ejecución de una ampliación de la planta de ácidos de la empresa sin someter el proyecto respectivo al SEIA, esta entidad, mediante el dictamen N° 37.938, de 17 de junio de 2013, instruyó a la autoridad ambiental para que verificara y, en su caso, sancionara la eventual transgresión a lo dispuesto, entre otras normas, en el artículo 8°, inciso primero, de la ley N° 19.300.

En consideración a lo antes mencionado, corresponde que la Municipalidad de Puchuncaví, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la recepción del presente preinforme, formule los alcances y precisiones que a su juicio procedieren, destinados a subsanar las observaciones formuladas, cumplido lo cual y analizada la respuesta que se remita, este Organismo de Control emitirá un informe final, que será enviado a esa entidad edilicia y a las demás instancias que corresponda.

Saluda atentamente a Ud.,


ALEJANDRA PAVEZ PÉREZ
Jefe de Control Externo
CONTRALORIA REGIONAL VALPARAISO
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA